TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 10 003 2023 00220 03
Proceso	CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	JOSE MOISES SOLARTE SOLARTE – NOHRA NARVAEZ DE SOLARTE[1]
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES[2]
Asunto	Revoca la sanción impuesta a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO – Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 01 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, con ocasión del incidente de desacato promovido por JOSE MOISES SOLARTE SOLARTE y NOHRA NARVAEZ DE SOLARTE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de julio de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, ordenó a COLPENSIONES *"si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a informar al Juzgado y a los peticionarios sobre el trámite administrativo que se adelanta, tiempo de culminación y fecha probable en que estarían dirimiendo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 54234 de 27 de febrero de 2023, además de explicar y/o aclarar sobre el ordenamiento dado, en el artículo tercero, de la parte resolutiva, de la resolución No. 2023_3896492-2023_10722130_9- 2023_10713723_9"* [3] . Decisión que impugnada, se concedió en el trámite de segunda instancia la protección del derecho de petición, "*en los precisos términos señalados por el funcionario de primer grado, en el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo impugnado,…bajo la advertencia, de que cualquier decisión que se adopte debe*

[1] Por conducto de apoderado: Dr. JAVIER SANTIAGO SOLARTE FIERRO - Correo electrónico: notificacionespersonales90@gmail.com – s_solarte@hotmail.com - Móvil: 318 781 6803
[2] Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[3] Archivo No. 002 del expediente digital

ser oportunamente notificada a los interesados a los siguientes correos electrónicos denunciados dentro de la acción de tutela: s_solarte@hotmail.com y notificacionespersonales90@gmail.com"[4].

JOSE MOISES SOLARTE SOLARTE y NOHRA NARVAEZ DE SOLARTE, por conducto de apoderado, promovieron incidente de desacato contra COLPENSIONES[5], invocando el no cumplimiento de la orden judicial, dado que no se ha emitido respuesta sobre el "*TRÁMITE ADMINISTRATIVO ESPECIAL"*, habiendo transcurrido más de 90 días para la practica de pruebas sin que la entidad haya emitido respuesta de fondo "*cierre o archivo*", lo cual se traduce en una vacilación de la entidad, quien traslada la responsabilidad entre dependencias dilatando injustificadamente la Resolución definitiva respecto del fraude presentado por la señora SANDRA JOHANA MONDRAGON. Y es que mientras se surte el procedimiento administrativo la petición de los accionantes no será resuelta de fondo

Actuación procesal

Por auto del 20 de octubre de 2023[6], se ordenó requerir a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO – Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, concediéndole el término de dos (2) días para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela, y así mismo, para que informe en caso de no ser la responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela. De igual manera, se ordenó requerir al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON – Presidente de COLPENSIONES, para que en su calidad de superior jerárquico de aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y haga cumplir el fallo de tutela. Para efectos de notificación se libró el oficio No. 464 remitido por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 005 del expediente digital.

El 25 de octubre de 2023[7], COLPENSIONES allega copia del oficio No. BZ2023_16563917 del 11 de octubre de 2023, remitido a nombre de los accionantes, informando lo siguiente:

[4] Archivo No. 003 del expediente digital
[5] Archivo No. 001 del expediente digital
[6] Archivo No. 004 del expediente digital
[7] Archivo No. 006 del expediente digital

A la fecha la Verificación Preliminar del caso ya fue concluida, y al llevar a cabo las respectivas actividades de validación, se determinó la existencia de posibles hechos de fraude relacionados con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente realizado a favor de la ciudadana Sandra Gohanna Mondragón, lo cual ya es de conocimiento tanto del despacho judicial como de ustedes en su calidad de accionantes y, por lo cual, se da origen a una segunda etapa y/o actuación denominada Investigación Administrativa Especial, la cual también se encuentra regulada por la misma Resolución Interna No. 016 de 2020, de la siguiente manera:

Los términos de la Investigación Administrativa Especial se dividen según la etapa en que se encuentre la actuación así:

- Apertura: Es la actuación mediante la cual se inicia la investigación y se efectúa mediante un Auto de apertura, en el que se otorgan 15 días a la parte investigada para que ejerza su defensa y pueda aportar y/o solicitar práctica de pruebas. Dicho Auto se notificará personalmente, por aviso o se publicará en la página web de la entidad, que en su máximo término son 15 días aproximadamente. En esta etapa son 30 días hábiles, 15 para notificar y 15 para que el ciudadano se pronuncie.
- Práctica de pruebas: Si se deben practicar pruebas, será en un término de 30 días hábiles máximo, salvo si son más de 3 investigados o las pruebas se deban practicar en el exterior, para dicho caso el término será de 60 días hábiles. En esta etapa son 30 días hábiles generalmente, ya que casi nunca se practican pruebas en el exterior ni se investiga en la misma actuación a más de 3 personas.
- Decisión: Vencido el periodo probatorio, la GPF debe decidir en 30 días hábiles.

En total, se tienen entonces 90 días hábiles aproximadamente para decidir de principio a fin las Investigaciones Administrativas Especiales tomando los términos máximos que tiene la Resolución. Por ejemplo, si el Auto de Apertura fuera del 1 de junio de 2023, 90 días hábiles transcurrirían el 13 de octubre de 2023.

Ahora teniendo en cuenta, Colpensiones a través de la Gerencia de Prevención del Fraude, está implementando planes de priorización para atender todos los casos en gestión lo más pronto posible, siempre pensando en los intereses y derechos de la ciudadanía, así como en el cuidado y protección de los recursos públicos administrados dentro del Régimen de Prima Media, por lo que agradecemos su paciencia.

En consecuencia, en el caso concreto de la presente Investigación Administrativa Especial No. 193-23, la cual tuvo apertura el día 10 de octubre de 2023, mediante auto de apertura No. GPF 0529 de 10 de octubre de 2023, le informamos que se emitirá decisión de fondo dentro de un plazo máximo de dos meses, teniendo en cuenta no solo lo ya precisado, es decir, que el caso se encuentra en etapa de apertura, sino que se debe respetar el derecho al debido proceso que asiste a la investigada y el termino otorgado por la norma para ejercer su defensa en el caso.

Por último, y atendiendo a lo ordenado por el despacho judicial así: *"(…) fecha probable en que estarían dirimiendo el de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 54234 de 27 de febrero de 2023 (…)"*, la Dirección de Prestaciones Económicas en lo que respecta a su competencia precisó que: *"Atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del capítulo VIII de la Resolución No. 016 de 2020 de Colpensiones "Por la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y se deroga la Resolución 555 de 2015" una vez la Gerencia de Prevención del Fraude proceda a culminar la investigación administrativa especial ya sea con el archivo (no pueda determinarse la existencia de conductas tipificadas en la ley penal en el reconocimiento una prestación económica) o cierre (se determine que para el reconocimiento de la prestación económica existió una práctica fraudulenta que pudiera enmarcarse en un tipo penal) y se comunique a la DPE – Subdirección de Determinación de Derechos, se procederá de la siguiente manera:*

Resolver de forma inmediata y de fondo el recurso de reposición interpuesto por los accionantes, si la investigación administrativa especial culmina en Archivo.

Si por el contrario, el resultado de la investigación administrativa especial es el cierre, la DPE procederá con el trámite de revocatoria del acto administrativo que reconoció la prestación económica en forma irregular previo procedimiento administrativo (debido proceso) dispuesto en la resolución en mención (016 de 2020); una vez en firme el acto de revocatoria se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación, concediendo éste último si las súplicas contenidas en el recurso de primer grado no encuentren prosperidad.

De otra parte, se aclara que al no encontrarse resuelto de fondo el recurso de reposición y que el mismo, se desatará una vez culminado el trámite antes señalado, se aclara que el recurso de apelación dispuesto en el artículo tercero de la resolución SUB 54234 de 27 de febrero de 2023 no se tendrá por concedido o resuelto hasta tanto se desate el recurso de reposición y se establezca si hay mérito a concederlo en forma subsidiaria".

Mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2023[8], el funcionario de primer grado dio apertura al incidente de desacato contra la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO – Representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por incumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, concediéndole el término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa, y así mismo decretó pruebas; proveído comunicado mediante el oficio No. 474 remitido por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 008 y 009 del expediente digital.

Providencia consultada

El 01 de noviembre de 2023[9], el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dispuso sancionar a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO – Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por incumplimiento a las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, con arresto de dos (02) días y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a esta Corporación establecer, si es procedente sancionar a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO – Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por incumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia, proferidos el 10 de julio de 2023, y el 14 de agosto de 2023, respectivamente.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

[8] Archivo No. 007 del expediente digital
[9] Archivo No. 016 del expediente digital

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

> *"...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:*
>
> *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."..."*

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

> *"…constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonada- a los hechos.

…En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento."

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, señaló:

"En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo.

(…)

En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela".

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

"Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público[10]."

[10] Corte Constitucional. SentenciaT-458 de 2003

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

> *"… la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*
>
> *Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*
>
> *En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*
>
> *Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas la medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."*

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

> *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*
>
> *4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:*
>
> *(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
>
> *(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
>
> *(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato*

está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. "

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se observa que mediante sentencia del 10 de julio de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, ordenó a COLPENSIONES *"si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a informar al Juzgado y a los peticionarios sobre el trámite administrativo que se adelanta, tiempo de culminación y fecha probable en que estarían dirimiendo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 54234 de 27 de febrero de 2023, además de explicar y/o aclarar sobre el ordenamiento dado, en el artículo tercero, de la parte resolutiva, de la resolución No. 2023_3896492-2023_10722130_9- 2023_10713723_9"* [11] . Decisión que impugnada, se concedió en el trámite de segunda instancia la protección del derecho de petición, "*en los precisos términos señalados por el funcionario de primer grado, en el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo impugnado,…bajo la advertencia, de que cualquier decisión que se adopte debe ser oportunamente notificada a los interesados a los siguientes correos electrónicos denunciados dentro de la acción de tutela: s_solarte@hotmail.com y notificacionespersonales90@gmail.com*".

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, y que promovieron JOSE MOISES SOLARTE SOLARTE y NOHRA NARVAEZ DE SOLARTE, quienes por conducto de su

[11] Archivo No. 002 del expediente digital

apoderado, señalan que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no se ha pronunciado de fondo frente al recurso interpuesto.

En lo tocante a la notificación de la providencia de apertura del trámite de incidente de desacato, es prudente advertir, que esta Corporación atendiendo el criterio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, ha venido admitiendo sin reparo las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales de cada entidad, o los oficios remitidos por correo certificado y/o radicados en cada dependencia en esta ciudad, pues considera la Sala que constituyen un medio expedito para los fines perseguidos, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las precisiones contenidas en la sentencia C-367 de 2014.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2016, resaltó nuevamente la necesidad "*de que el sancionado esté debidamente notificado del fallo de tutela, así como del requerimiento previo efectuado por el a-quo o de la apertura de tal actuación*", pues la falta de certeza en tal sentido, conlleva una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, debiendo observarse las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 para este tipo de actuaciones.

En este orden, ningún reparo ofrece para la Sala, la forma en que se efectuó la notificación del auto de apertura del presente incidente y de la sanción impuesta al funcionario demandado (mediante oficio remitido al correo electrónico institucional), pues éste resulta ser un medio expedito para enterar al accionado de las diligencias que se adelantan en su contra.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela, observa la Sala, que COLPENSIONES mediante la comunicación emitida el 11 de octubre de 2023 [archivo 6, folios 14 a 18] indica claramente el trámite y los términos de la investigación administrativa especial que se viene adelantando en relación con los hechos de posible fraude denunciado frente a la solicitud de reconocimiento de pensión realizada a la señora SANDRA MONDRAGON, para concluir, "*que la decisión de fondo se emitirá dentro de un plazo máximo de dos meses*", y hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición, no se concederá el recurso de apelación. En este orden, estima la Sala, que la entidad accionada satisfizo la pretensión de los tutelistas, y aun cuando no se allegó al expediente constancia de su notificación a los interesados, en todo caso, son los accionantes quienes teniendo acceso al expediente deben estar pendientes de las actuaciones surtidas dentro del mismo, y

requiriendo los interesados decisión "*definitiva*" sobre el recurso, ésta no sólo está sujeta al resultado de la investigación administrativa especial, sino que además, se aparta de la orden emitida en el fallo judicial, que comporta enterar a los peticionarios sobre el trámite administrativo que se adelanta, tiempo de culminación y fecha probable en que estarían dirimiendo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 54234 de 27 de febrero de 2023, y no emitir una decisión "*de fondo*", como lo reclaman los accionantes.

En ese orden, estima la Corporación, que COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual se procederá a revocar la decisión consultada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia consultada, proferida el 01 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído. En su lugar, no habrá lugar a la imposición de ninguna sanción en contra de la entidad demandada, en esta oportunidad.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico[12], previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

[12] Habiéndose recibido las diligencias en forma digital

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado